



PAOT-05-300/200-10502-2019

Expediente: PAOT-2019-529-SPA-318

y su acumulado: PAOT-2019-713-SPA-416

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-529-SPA-318** y su acumulado **PAOT-2019-713-SPA-416** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de dos árboles que se encuentran en BUEN ESTADO y en la vía pública, frente al número 38, de la Calle Río Nilo, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan la presunción del derribo de dos individuos arbóreos, ubicados en la vía pública frente al inmueble localizado en calle Río Nilo número 38, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía de Cuauhtémoc.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, sustentada mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante; en ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, se constató la presencia de dos individuos arbóreos de los comúnmente conocidos como jacarandas, frente al domicilio de mérito, árboles que de acuerdo al dictamen técnico elaborado por esta Subprocuraduría presentan estructura susceptible de mejora y condición general declinante incipiente.



Fotografía 1. Vista de los árboles motivo de denuncia.

Aunado a lo anterior, el representante legal del propietario del inmueble señalado por las personas denunciantes, compareció por escrito ante esta Entidad, informando que se obtuvo autorización de la Alcaldía Cuauhtémoc para llevar a cabo el derribo de sólo uno de los individuos arbóreos, toda vez que de acuerdo a un proyecto constructivo para el sitio, el árbol se encuentra obstruyendo el acceso vehicular del edificio que se prevé construir en el citado domicilio; en ese sentido, se presentó a esta Subprocuraduría copia simple de la autorización número AC/DGSU/068/19 de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de esa Alcaldía, para la cual, como medida de restitución se solicitó al promovente la entrega de dos motosierras telescópicas Marca Stihl, Modelo HT103 con espada de 12", de conformidad con lo



establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra indica que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica (...)

Por lo anteriormente referido, mediante oficio PAOT-05-300/210-0601-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informará si se contaba con antecedentes respecto a la solicitud, dictamen, y en su caso, autorización y restitución para llevar a cabo el derribo del arbolado motivo de denuncia; al respecto, mediante oficio AC/DGSU/354/2019 recibido en esta Entidad en fecha 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Servicios Urbanos corroboró lo expuesto por el promovente del derribo, remitiendo copia simple del vale de restitución por las dos motosierras solicitadas.

En consecuencia, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el Dictamen Técnico PAOT-2019-270-DEDPPA-088 de fecha 13 de marzo de 2019, el cual, con base en lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que estipula las medidas de restitución derivado del derribo de arbolado por obra pública o privada, cuantificó la conversión del puntaje obtenido por el árbol, el cual resulta en una restitución económica que asciende a \$47,229.91 (cuarenta y siete mil doscientos veintinueve pesos 91/100 M.N.), toda vez que, debido a sus características estructurales y fitosanitarias el individuo arbóreo fue valorado con 17 puntos de acuerdo al Anexo 3 de la citada norma; por lo que, de acuerdo a lo indicado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, existía un déficit de \$23,989.91 (veintitrés mil novecientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.) respecto de la compensación solicitada por la Alcaldía.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía a través del oficio número PAOT-05-300/200-2324-2019 de fecha 02 de abril de 2019; no obstante lo anterior, la referida autoridad remitió en fecha 22 de mayo de 2019 el oficio número AC/DGSU/0806/2019, a través del cual hizo del conocimiento de esta Entidad que la autorización para derribo otorgada al promovente ha sido revocada.

Cabe señalar que, mediante oficio número PAOT-05-300/200-8252-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, esta Procuraduría requirió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, considerar para futuras autorización de derribo, las alternativas expuestas en el numeral 7.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando que la autorización para el derribo del sujeto forestal denunciado ha sido revocada por parte de la autoridad competente y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la vía pública, frente al inmueble ubicado en calle Río Nito número 38, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, existen dos individuos arbóreos de la especie *Jacaranda*



mimosaefolia (jacaranda), los cuales de acuerdo al dictamen técnico elaborado por esta Subprocuraduría presentan estructura susceptible a mejora y buena condición general.

- De acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, se autorizó el derribo de uno de los sujetos arbóreos toda vez que éste obstruiría el acceso vehicular del proyecto que se prevé edificar en el sitio; sin embargo, dicha autorización fue posteriormente revocada.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
(ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).